

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No.288-02 que deja sin efecto disposiciones contenidas en el Decreto No.307 del 10 de julio del año 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-02

CONSIDERANDO: La obligación que tiene el Estado Dominicano, de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 37 y 38 del Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944.

CONSIDERANDO: Que las licencias otorgadas a los pilotos por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil, determinan las funciones y atribuciones que dicho personal podrá realizar, así como las habilitaciones que éste posee y la vigencia del documento en cuestión.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 505, de Aeronáutica Civil, dispone que es atribución de la Dirección General de Aeronáutica Civil, velar por la supervigilancia de las operaciones aéreas que realizan dentro de la jurisdicción nacional.

CONSIDERANDO: Que de igual forma los Estados Contratantes deben asegurarse que el titular de una licencia mantenga la competencia cumpliendo con los requisitos relativos a experiencia que establece cada Estado, y un examen médico satisfactorio firmado por un médico examinador, debidamente acreditado.

VISTO el Convenio de Aviación Civil Internacional del año 1944.

VISTOS los Anexos I sobre Licencias al Personal y 6 sobre Operaciones de Aeronaves.

VISTOS los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD'S) Números 61, 63, 65, 67, puestos en ejecución mediante el Decreto No. 87-00, de fecha 26 de febrero del 2000, modificados por el Decreto No. 307, de fecha 10 de julio del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos, en sus partes 61.45, 61.52, modificadas mediante el Artículo 1, del Decreto No. 307 de fecha 10 de julio del año 2000, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

RAD'S 61.45:

LIMITACIONES DE EDAD EN OPERACIONES AGRICOLAS

La Dirección General de Aeronáutica Civil no limita la edad de los pilotos que hayan cumplido los sesenta (60) años de edad, cancelándoles su licencia o habilitación correspondiente, siempre y cuando:

Obtengan un Certificado de aptitud psicofísica cada seis (6) meses.

Sean evaluados de manera satisfactoria, por un médico examinador designado por la Autoridad Aeronáutica Dominicana, conforme lo prescribe el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD'S 67).

No obstante lo anterior, en caso que el médico lo considere pertinente debe contemplarse la aplicación de lo prescrito en el RAD'S 67.19 literal a) de este Reglamento.

RAD'S 61.52:

RESTRICCIONES A PILOTOS MAYORES DE SESENTA (60) AÑOS, PARA VUELOS INTERNACIONALES

Ningún piloto, titular de una licencia expedida según las normas contenidas en este Reglamento, podrá actuar como piloto al mando de una aeronave dedicada al transporte aéreo internacional de forma regular o no regular, por remuneración o arrendamiento, después de haber alcanzado la edad de sesenta (60) años.

ARTICULO 2.- Se enmiendan los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD'S) y se ponen en ejecución las partes 61.53 y 61.54, las cuales contienen las siguientes disposiciones:

RAD'S 61.53:

**RESTRICCIONES A COPILOTOS MAYORES DE SESENTA (60) AÑOS,
PARA VUELOS INTERNACIONALES**

El piloto, titular de una licencia expedida según las normas expedidas en este Reglamento, podrá actuar como copiloto de una aeronave dedicada al Transporte Aéreo Internacional de forma regular o no regular, por remuneración o arrendamiento, después de haber alcanzado la edad de sesenta (60) años y hasta haber cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

Obtenga un Certificado de aptitud psicofísica cada seis (6) meses.

Sea evaluado de manera satisfactoria, por un médico examinador designado por la Autoridad Aeronáutica Dominicana, conforme lo prescribe el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD'S 67).

No obstante lo anterior, en caso que el médico lo considere pertinente debe contemplarse la aplicación de lo prescrito en el RAD'S 67.19 literal a) de este Reglamento.

RAD'S 61.54:

**RESTRICCIONES A PILOTOS MAYORES DE SESENTA (60) AÑOS,
PARA VUELOS INTERNACIONALES**

El piloto, titular de una licencia expedida según las normas contenidas en este Reglamento podrá actuar como piloto al mando o copiloto de una aeronave dedicada al Transporte Aéreo Nacional de forma regular o no regular, por remuneración o arrendamiento, después de haber alcanzado la edad de sesenta (60) años y hasta haber cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

Obtenga un Certificado de aptitud psicofísica cada seis (6) meses.

Sea evaluado de manera satisfactoria, por un médico examinador designado por la Autoridad Aeronáutica Dominicana, conforme lo prescribe el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD'S 67).

No obstante lo anterior, en caso que el médico lo considere pertinente debe contemplarse la aplicación de lo prescrito en el RAD'S 67.19 literal a) de este Reglamento.

ARTICULO 3.- Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil para su conocimiento y aplicación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No.289-02 que deroga el Decreto No.1090 del 7 de julio de 1975.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 1090, de fecha 7 de julio del 1975.

ARTICULO 2.- Envíese al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos y al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No.290-02 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Mireya Terán, Embajadora de los Estados Unidos Mexicanos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-02